



Resolución No. CSJBOR25-997
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00558-00

Solicitante: Héctor Mario Álvarez Rúa

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13-001-31-87-002-2018-00013-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de julio de 2025, el abogado Héctor Mario Álvarez Rúa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-87-002-2018-00013-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-614 del 3 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Yesenia del Carmen Bonfante, Jueza 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta por parte de los servidores judiciales requeridos, se consideró que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-632 del 9 de julio de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a los doctores Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Medidas de Seguridad de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales allegaron escrito en el que indicaron que, por reparto del 18 de enero de 2018, les correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso 13-001-31-87-002-2018-00013-00.

Que mediante auto del 4 de enero de 2019 se negó solicitud de libertad por cumplimiento de la pena, petición que fue nuevamente denegada mediante auto del 1° de junio de 2023.

Luego, el 21 de septiembre de 2023, se negó el subrogado penal de libertad condicional, prisión domiciliaria y la extinción de la pena, petición que fue recurrida por el quejoso en calidad de apoderado del condenado vigilado. Por auto del 20 de noviembre de 2023 se resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

El 20 de mayo de 2024, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, confirmó la decisión proferida en primera instancia mediante auto del 21 de septiembre de 2023.

Que por auto del 26 de febrero de 2025 se reconoció *“redención de penas en el quantum de 10.5 días por concepto de estudio”*, decisión que fue recurrida por el quejoso, por lo que el 11 de abril siguiente el proceso pasó al despacho.

Al respecto, manifestaron que el proceso se encontraba en trámite para emitir la decisión correspondiente, la cual *“de acuerdo al método de resolución de peticiones manejado por el Juzgado, debido a la congestión que nos aqueja, informes diarios de Habeas Corpus y Tutelas por rendir, los más de 3000 procesos que corresponde a este Estrado judicial conocer, hace imposible emitir respuestas inmediatas a las peticiones que se reciben, por lo que se hizo necesario implementar el sistema de turnos cronológicos que actualmente se maneja, para un adecuado funcionamiento del Despacho, lo anterior, debidamente fundado con lo dispuesto en la reciente Ley 2430 de 2024 la cual en su artículo 26 modificó lo estipulado en la Ley 270 de 1996 en su artículo 63ª, sobre el orden y prelación de turnos”*.

Adicionalmente, informaron que la jueza se encontraba de comisión de servicios los días 2, 3 y 4 de julio de 2025.

Con relación a los ingresos al despacho, manifestaron que el proceso pasó al despacho el 11 de abril de 2025 para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 26 de febrero y, luego, pasó nuevamente al despacho el

14 de mayo para resolver la solicitud de libertad condicional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Héctor Mario Álvarez Rúa, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por los servidores judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Héctor Mario Álvarez Rúa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2018-00013, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales informaron que la solicitud de libertad condicional presentada el 10 de abril de 2025, fue pasada al despacho el 14 de mayo siguiente y, dado el sistema de turnos adoptado en el despacho, se encontraba pendiente de decisión.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales incluidas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se reconoció la redención de penas	26/02/2025
2	Notificación del auto	12/03/2025
3	Recurso de reposición y en subsidio apelación	14/03/2025
4	Solicitud de libertad condicional	10/04/2025
5	Ingreso al despacho del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 26 de febrero de 2025	11/04/2025
6	Ingreso al despacho de la solicitud de libertad condicional	14/05/2025

7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/07/2025
8	Auto mediante el cual se dispuso reponer parcialmente el auto proferido el 26 de febrero de 2025 y conceder en efecto <u>suspensivo</u> el recurso de apelación	07/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de libertad condicional.

Se observa que por auto del 7 de julio de 2025 se resolvió reponer parcialmente el auto proferido el 26 de febrero de 2025 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 3 de julio de la presente anualidad. Por lo que, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Con relación a las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que el 11 de abril de 2025 pasó al despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 26 de febrero del año en curso y, luego, el 14 de mayo pasó al despacho la solicitud de libertad condicional.

Dado lo anterior, se tiene que entre el ingreso al despacho del recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de abril de 2025, y el auto proferido el 7 de julio siguiente, por el cual se resolvió reponer parcialmente el auto proferido el 26 de febrero de 2025 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, transcurrieron 57 días hábiles.

Sin embargo, no puede pasarse por alto lo manifestado bajo la gravedad de juramento por lo servidores judiciales, con relación a que la jueza se encontraba de comisión de servicios los días 2, 3 y 4 de julio de 2025.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la agencia judicial informó que dada la congestión que padecen y el volumen de solicitudes que se reciben, se adoptó un sistema de turnos con el fin de lograr un adecuado funcionamiento del despacho, que con ocasión al orden establecido en el proceso bajo estudio no se había emitido una decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en lo siguiente:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

misimos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).

Lo que resulta de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).

Dado lo anterior, se encuentra justificada la tardanza en emitir pronunciamiento en el sistema de turnos adoptado por el juzgado, ya que, en caso de no respetarse tal orden, se vulnerarían los derechos a la igualdad y acceso a la justicia de los demás usuarios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de libertad condicional presentada el 10 de abril de 2025, del informe allegado por los servidores judiciales se tiene que para tal fecha se encontraba pendiente de resolver los recursos propuestos; sin embargo, advierte este Consejo Seccional que en el auto adiado el 7 de julio de 2025, se resolvió reponer parcialmente el auto proferido el 26 de febrero de 2025 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, razón por la cual a la fecha la agencia judicial no ha resuelto la petición alegada. De modo que, no es posible advertir la existencia de una mora judicial actual injustificada.

En cuanto a las actuaciones secretariales se tiene que: (i) entre la recepción del recurso de reposición y en subsidio apelación, el 14 de marzo de 2025, y el ingreso al despacho el 11 de abril, transcurrieron 19 días hábiles; (ii) entre la recepción de la solicitud de

libertad condicional, el 10 de abril de 2025, y el ingreso al despacho el 14 de mayo, transcurrieron 18 días hábiles, términos que superan el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Sin embargo, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU para el periodo en el que se advierten las tardanzas.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2025	3066	124	23	133	3034
2° trimestre - 2025	3034	129	10	98	3055

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = $(3066+253) - 33$

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = 3286

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el año 2025 = 4336 (*Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023*)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el primer semestre del año 2025, la agencia judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 76% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Que para el caso del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que tan solo para el primer semestre del año 2025 presentó una carga efectiva que supera el 50% de la capacidad máxima de respuesta, lo que permite inferir el volumen de trabajo de la agencia judicial.

Dado lo anterior, esta Corporación tendrá como razonable los términos en que la secretaría realizó los ingresos al despacho.

Así las cosas, al no advertir un escenario de mora judicial injustificado, se ordenará el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Héctor Mario Álvarez Rúa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2018-00013, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Yesenia del Carmen Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH